



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00732-2007-PA/TC  
LIMA  
ELOY ZEVALLOS SOLANO

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Huacho, 18 de diciembre de 2007

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eloy Zevallos Solano contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 54 del segundo cuaderno, su fecha 19 de octubre de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

### ATENDIENDO A

1. Que con fecha 25 de julio de 2001 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, solicitando la nulidad de la resolución de fecha 3 de mayo de 2001 mediante la cual declararse improcedente el recurso de casación interpuesto por doña Maria Lucia Minchola Gonzáles de Zevallos en los seguidos con el juez del Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo y otro sobre nulidad de cosa juzgada fraudulenta, tras considerar "*como inicio del plazo para la interposición de la demanda, la fecha de la protocolización del dictamen pericial efectuado mediante escritura publica de fecha 29 de octubre de 1996, cuando en verdad se ha debido computar dicho plazo desde que la sentencia objeto de la demanda quede totalmente ejecutada con la partición material de los bienes, y exista la resolución de archivamiento de los autos*", razón por la que consideró que la demanda se había interpuesto fuera del plazo de caducidad; alega el recurrente que dicha resolución vulnera sus derechos constitucionales al debido proceso, tutela procesal efectiva y a la herencia.
2. Que con fecha 22 de junio de 2005 la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda de autos por considerar que el contenido de la resolución casatoria corresponde a un criterio estrictamente jurisdiccional de los magistrados de la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por lo que ha sido emitida dentro de un proceso regular en el que se ha respetado el debido proceso, la tutela jurisdiccional efectiva y la pluralidad de instancias. Con fecha 19 de octubre de 2006 la recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.
3. Que sin entrar a evaluar el fondo del asunto cabe precisar que este Colegiado ha sostenido en reiterada jurisprudencia que el amparo contra resoluciones judiciales no puede servir para replantear una controversia resuelta por los órganos jurisdiccionales ordinarios, pues no constituye un medio impugnatorio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que continúe revisando una decisión que sea de *exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria*. Por tanto, este Tribunal debe rechazar la demanda en aplicación del inciso 1) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, el cual establece que “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando (...) [l]os hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo de autos.

SS.

**LANDA ARROYO  
MESÍA RAMÍREZ  
VERGARA GOTELLI  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR**